

EXPEDIENTE: **1323/26-11-02-6-ST**

ACTOR: ****** * * * * ***

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR
MINISTERIO DE LEY:
**NORA GABRIELA LÓPEZ
SUÁREZ.**

SECRETARIA DE ACUERDOS:
**MARÍA MONTSERRAT DE LA
CRUZ FLORES.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, **a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.**- Vistos los autos del expediente en que se actúa y estando debidamente integrado, la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, que actúa y da fe; se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio de nulidad **1323/26-11-02-6-ST**, en términos de lo previsto por el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O

1o.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el doce de junio de dos mil veintiséis, ****** * * * * ***, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución con número de oficio **B00.801.02.01.P.-1206**, a través de la cual el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, le impone dos multas en cantidad total de \$397,121.40 (trescientos noventa y siete mil ciento veintiún pesos 40/100 moneda nacional), por cometer las infracciones previstas en el artículo 119, fracciones I y VII, de la Ley de Aguas Nacionales.

2o.- Mediante proveído de doce de junio de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas las

pruebas; asimismo, se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada, para que la contestara en el término de ley.

3o.- A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el seis de agosto de dos mil veintiséis, la autoridad enjuiciada formuló contestación de demanda, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y planteó la improcedencia del juicio.

4o.- En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo [E/JGA/41/2026](#), emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, la Secretaria Operativa de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, radicó en la mesa 6, el expediente del juicio 1323/26-11-02-7, que correspondía al conocimiento de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I de este Tribunal; por lo que, través del proveído de once de agosto de dos mil veintiséis, se hizo del conocimiento de las partes que dicho expediente forma parte del índice estadístico de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, con el nuevo número de expediente **1323/26-11-02-6**.

5o.- Por auto de once de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y por planteada la causal de improcedencia; asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar ni cuestión previa alguna, se concedió plazo legal a las partes para formular alegatos.

6o.- Una vez cerrada la instrucción por ministerio de ley, conforme a lo previsto en el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; se turnaron los autos a fin de emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada por Ministerio de Ley es competente, por razón de **materia**, para conocer de la presente controversia,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; en relación con lo previsto en el diverso 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que, la actora controvierte la resolución con número de oficio **B00.801.02.01.P.-1206**, a través de la cual el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, le impone dos multas en cantidad total de \$397,121.40 (trescientos noventa y siete mil ciento veintiún pesos 40/100 moneda nacional), por cometer las infracciones previstas en el artículo 119, fracciones I y VII, de la Ley de Aguas Nacionales.

Esta Juzgadora también es competente para conocer del presente asunto, por cuestión de **territorio**, en términos de los artículos 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, al ser esta la Sala ante la cual presentó la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 30, segundo párrafo, de la ley adjetiva a la materia.

Finalmente, se precisa que, la suscrita Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, se encuentra plenamente facultada para emitir la presente sentencia, conforme a lo establecido en el **Acuerdo G/JGA/73/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, a través del cual, se determinó que la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Primer Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, con sede en el Municipio de Naucalpan, Estado de México, fungiera como Magistrada por Ministerio de Ley ante la ausencia definitiva de Magistrada, a partir del tres de agosto de dos mil veintiséis. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general

[_de_acuerdos/acuedos_junta_gobierno/2026/G_JGA_73_2026.pdf/](#); como en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintiséis.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quién funge como Magistrada por Ministerio de Ley y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa; sin que, en la especie, sea necesario transcribir en la presente actuación el acuerdo referido, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, de agosto de dos mil, página 260; de rubro y texto siguientes:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución materia de la presente controversia se encuentra debidamente acreditada en autos de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por la exhibición que de ésta realizó la actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al producir la contestación de demanda.

TERCERO. Al resultar una cuestión de orden público, se procede al análisis de las causales planteadas por la demandada, en el oficio de contestación a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, de ley citada y la jurisprudencia 814, de aplicación por analogía, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1323/26-11-02-6-ST

ACTOR: ** * ***** ***



5

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

A juicio de la suscrita Magistrada, es **inoperante** la primera **causal** de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada e **infundada** la segunda causa de improcedencia propuesta por la enjuiciada, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En lo que respecta a la **primera** causa de improcedencia, la enjuiciada manifestó que se debe decretar el sobreseimiento del presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción I, en relación con el diverso 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que, la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del impetrante, al haber sido emitida cumpliendo los principios de fundamentación y motivación, respetando en todo momento el derecho del debido proceso, aunado a que la autoridad emisora es competente para tal efecto.

En este sentido, se estima que no resulta procedente sobreseer el juicio, bajo tales argumentos, pues dichas cuestiones, deben ser estudiadas de fondo por esta Juzgadora.

Puesto que, para determinar si la resolución impugnada afecta la esfera jurídica de la impetrante o no, se requiere de un análisis a los conceptos de impugnación y medios probatorios ofrecidos; de ahí que resulte procedente desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada, ya que la determinación de tal cuestión sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de impugnación vertidos por la actora y no antes; por lo que, al tratarse de argumentos de fondo, esta Juzgadora se reserva pronunciamiento alguno, para hacerlo valer al momento de resolver sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.

Ilustra lo anterior, la Jurisprudencia V-J-SS-78, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año V, número 57, de septiembre de dos mil cinco, página 7, de rubro y texto siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.

Por otra parte, tal como se adelantó, es **infundada** la **segunda** causal de improcedencia propuesta por la enjuiciada, en la que sostiene que la actora, no interpuso el recurso de revisión en contra del acto impugnado, previo a intentar el presente juicio.

La enjuiciada sostiene la improcedencia del juicio en los artículos 8, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; numerales que establecen:

“Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa. (...)

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:
(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)”

De los numerales transcritos, se desprende que es improcedente el juicio de nulidad interpuesto en contra de los actos que puedan impugnarse por algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos

cuya interposición sea optativa, y que cuando ello aparezca o sobrevenga durante el juicio, éste debe sobreseerse.

Por su parte, el artículo 124, de la Ley de Aguas Nacionales, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 124. Contra los actos o resoluciones definitivas de "la Autoridad del Agua" que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán el acto reclamado, un Capítulo de considerandos, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Los reglamentos de la presente Ley establecerán los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido a la persona Titular de la Dirección General de "la Comisión", en los casos establecidos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, o a la persona Titular de la Dirección General del Organismo de Cuenca competente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio de la persona recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad de la persona promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que se resuelva el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

Los recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal conforme a la presente Ley, serán resueltos en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su reglamento.”

(Lo resaltado es nuestro.)

De la transcripción legal anterior, se logra advertir que en contra de los actos o resoluciones definitivas de "la Autoridad del Agua" que

causen agravio a particulares, se podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

En ese sentido, se colige que el citado artículo 124, de la Ley Aguas Nacionales, deja a elección del particular la interposición del recurso de revisión o la vía jurisdiccional que corresponda, lo que implica que estamos en presencia de un derecho optativo.

Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 129/2007, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 124, de la Ley de Aguas Nacionales y concluyó que la expresión “**podrá**” implica la posibilidad para el particular de optar por el juicio administrativo, sin necesidad de agotar el recurso de revisión, dado que los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, salvo que de manera expresa los ordenamientos legales determinen que hasta en tanto no se agoten, no puede intentarse alguna otra vía por parte del afectado, o salvo que el precepto en cuestión hubiera señalado en forma expresa, que no es el caso, que el recurso de revisión debía agotarse previamente a la instancia jurisdiccional.

Dicho criterio quedó reflejado en el criterio que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171644

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 124/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 567

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades del agua, podrán interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, salvo que se trate



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1323/26-11-02-6-ST

ACTOR: ** * ***** ***



9

de recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal; lo que revela que el medio de impugnación contra la imposición de multas por parte de la Comisión Nacional del Agua, puede interponerse a elección del afectado, o bien intentar directamente la vía jurisdiccional que corresponda, que en la especie es el juicio contencioso administrativo, ya que la interpretación de tal norma debe hacerse partiendo del término "podrá" que implica la posibilidad para el particular de optar por la instancia procedente sin necesidad de agotar previamente el recurso de revisión. De acuerdo con ello, indefectiblemente debe ser admitida y tramitada la vía jurisdiccional intentada por el interesado afectado con una resolución pronunciada por la autoridad mencionada, sin que pueda cuestionarse que debió haberse interpuesto previamente el citado recurso.

Contradicción de tesis 129/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 124/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 45/2007-PL en que participó el presente criterio.

Lo anterior, puesto que, acorde con la línea interpretativa del Alto Tribunal, el vocablo "podrá" en las leyes del procedimiento administrativo, implica la posibilidad de optar por el juicio de nulidad o el recurso administrativo, dado que los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, salvo norma expresa en contrario.

CUARTO. Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En el agravio **primero**, la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad demandada pretende imponer sanciones administrativas con base en actos viciados de origen, como es la orden de visita que fue dirigido a una persona moral determinada y precisa, la cual no corresponde al promovente del presente juicio, sin embargo, la demandada notificó el oficio y levantó el acta administrativa sin detallar dentro de esa diligencia los pormenores de tiempo, modo y lugar que los llevaron a concluir y determinar que “***** ***** ***** ** *****” y ***** ***** ***** eran la misma persona a quien se encontraban facultados para inspeccionar.

Añade que, la autoridad no solamente emitió un acto administrativo indebidamente fundado y motivado, sino que, fue dirigido a una persona distinta a la señalada a la orden de visita de inspección, que correspondía a una persona moral.

En el **segundo** agravio, señaló que la resolución impugnada es ilegal en razón que la autoridad no emitió resolución que ponga fin al procedimiento de inspección, lo que contraviene las reglas del procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el artículo 82, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto, caducaron sus facultades para hacerlo.

Asegura que la autoridad estaba obligada a emitir resolución que pusiera fin al procedimiento de la visita de inspección, pues solo de esta manera se otorgaba certeza y seguridad jurídica al particular, lo que no ocurrió en el presente caso.

Que, al no haberlo hecho, caducaron las facultades de la autoridad para emitir resolución que definiera en definitiva la situación del particular en el procedimiento de verificación, esto es, si desvirtuó los hechos asentados en el acta de visita o no, a fin de dar inicio al diverso sancionador.

En el agravio **tercero**, afirma que la resolución impugnada fue emitida sin contemplar las formalidades esenciales de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener, ya que al levantar el acta de visita que dio origen a aquella, se asentó que no se contaba con medidor instalado en la presunta descarga de aguas residuales, sin embargo,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1323/26-11-02-6-ST

ACTOR: ** * * * * ***



11

a foja 5 del referido documento, los inspectores registraron que la visitada descarga aguas residuales a una fosa séptica de tipo “ciega”, de la cual es de considerarse que se tiene una medida determinada, tal como el mismo inspector lo registró.

Alega que, la autoridad fue desmesurada en la imputación de la sanción que pretende acreditar, ya que únicamente resaltó lo concerniente a “los medidores de agua respectivos”, asumiendo bajo ese único supuesto que se incumplió con la Ley de Aguas Nacionales, sin embargo, de manera arbitraria dejó de lado que la misma ley de la materia contempla dentro de sus hipótesis “o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa”.

Es decir, la autoridad demandada realizó una interpretación de la ley, de manera inicua y desfavorable, sin allegarse de los elementos doctrinales fundamentales de todo acto jurídico, como es el método de interpretación gramatical o literal de la norma jurídica.

Por su parte, la enjuiciada al producir **contestación de demanda**, básicamente sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, para lo cual sostuvo que fue emitida en los plazos legales para tal efecto, así como que, la multa fue legalmente impuesta.

Sintetizados los argumentos de las partes, se procede al estudio de la cuestión planteada, al tenor de lo siguiente:

En principio, conviene señalar que los agravios hechos valer por la accionante se analizan en un orden diverso al que fueron planteados en el escrito inicial de demanda y de ampliación a ésta, en razón de orden lógico y en atención a lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, esta Juzgadora estima que **asiste razón a la accionante**, en lo tocante a que han caducado las facultades de la demandada para emitir resolución en el procedimiento de verificación iniciado de oficio, en razón de lo siguiente.

Previo al análisis de la figura de la caducidad de la instancia administrativa, materia de la presente controversia, es necesario tomar en cuenta lo previsto por los artículos 16, fracción X, 17, 32, 56, 60, 62, 63, 67, 68, 70, 72, 74, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que literalmente expresan:

“Artículo 16. La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley."

(...)

Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

(...)

Artículo 32. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1323/26-11-02-6-ST

ACTOR: ** * ***** ***



13

la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

(...)

Artículo 56. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requiera realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

(...)

Artículo 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias

podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

(...)

Artículo 67. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa."

Artículo 68. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado."

Artículo 70. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1323/26-11-02-6-ST

ACTOR: ** * ***** ***



15

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

(...)

Artículo 74. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado."

Artículo 76. Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el artículo 70 de esta ley, salvo el arresto.

Artículo 77. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Quando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda."

Los artículos transcritos regulan las etapas que integran el procedimiento de verificación o inspección administrativa y el diverso procedimiento administrativo sancionador, así como la duración de cada una de ellas.

Respecto de las etapas del procedimiento de inspección o de verificación administrativa a que debe sujetarse la autoridad para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por los particulares, podemos identificarlas de la siguiente forma:

1. Orden de visita. Para practicar visitas de inspección administrativa ordinarias o extraordinarias, la autoridad competente deberá emitir una orden escrita en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo funden, asimismo, deberá estampar su firma autógrafa (artículos 62 y 63).

2. Visita de verificación. El visitador levantará un acta en la que asentará la hora de inicio y de terminación del acto, así como los hechos o actos que, en cumplimiento a dicha orden de visita, observó. El visitado, a su vez, tiene el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas en ese momento o dentro de los cinco días siguientes. La visita no excederá de diez días (numerales 32, 67, fracción II y 68).

3. Alegatos. Concluida la visita y transcurrido el plazo para ofrecer pruebas y formular observaciones, el interesado cuenta con el plazo mínimo de cinco días y máximo de diez para formular alegatos (precepto 56).

4. Resolución. Transcurridos los plazos precisados, **la autoridad cuenta con tres meses para emitir resolución** (artículo 17), en la cual valorará las pruebas y se pronunciará sobre los alegatos, en caso de haberse ofrecido o formulado, respectivamente, es decir, de acuerdo con el resultado de la visita, en su caso, de las pruebas y alegatos, **debe emitir la resolución que determine la situación jurídica del visitado: calificará si los hechos o actos observados en la visita constituyen o no infracciones a la legislación respectiva, en consecuencia, si debe iniciarse o no el procedimiento administrativo sancionador.**

En el supuesto de que transcurra el plazo de tres meses, la autoridad cuenta con el plazo adicional de treinta días, si transcurrido este último, no emite la resolución correspondiente, **operará la caducidad de sus facultades** (artículo 60).

Ahora bien, por lo que hace a las etapas del procedimiento administrativo sancionador, por infracción a la Ley de Aguas Nacionales son las siguientes:

1. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador sobre los actos o hechos observados en la visita que constituyen la infracción o las infracciones a la ley respectiva.
2. Periodo probatorio. Dentro de los quince días siguientes a la notificación aludida, el interesado expondrá lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecerá las pruebas con que cuente (artículo 72).
3. Alegatos. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, el gobernado cuenta con el plazo mínimo de cinco días y máximo de diez para formular alegatos (artículo 56).
4. Resolución. Fenecido el término para formular alegatos dentro de los diez días siguientes, la autoridad dictará por escrito la resolución que proceda, es decir, determinará si se demostraron las infracciones imputadas y si procede la aplicación de las sanciones siguientes: a) amonestación con apercibimiento, b) multa, c) multa adicional por cada día que persista la infracción, d) arresto hasta por treinta y seis horas, e) clausura temporal o permanente, parcial o total, y f) las demás que señalen las leyes o reglamentos, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado (numerales 70 y 74).

Al transcurrir el plazo de diez días aludido, la autoridad cuenta con plazo adicional de treinta días y si dentro de este no emite la resolución correspondiente, opera la caducidad de sus facultades (artículo 60).

Precisado lo anterior, tenemos, que el procedimiento administrativo de imposición de sanciones no es una consecuencia necesaria del procedimiento de verificación; sin embargo, su existencia siempre dependerá de éste.

Es así porque **el procedimiento de verificación puede concluir con el dictado de la resolución, en el sentido de que no hay elementos para iniciar el diverso sancionatorio.**

No obstante, aquél siempre será el antecedente de éste, pues si el primero de los procedimientos mencionados concluye con la resolución que ordena el inicio del segundo por considerar que los hechos o actos observados durante la visita de verificación constituyen infracciones a la Ley de Aguas Nacionales, entonces, a pesar de que su naturaleza y consecuencias son diversas, el procedimiento administrativo sancionador necesariamente dependerá de que el procedimiento de verificación concluya con la resolución que lo inicie.

En ese contexto, si bien en el capítulo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo correspondiente a las visitas de verificación, regulado en los artículos 62 a 69, no se establece de manera expresa la obligación de la autoridad de dictar una resolución con la que se ponga fin a dicho procedimiento, y el artículo 16, fracción X, establece que la Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares tiene la obligación de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio cuando su instrucción y resolución afecte a terceros, dichas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con el artículo 17 del propio ordenamiento, que establece que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva "lo que corresponda", de lo que se infiere que las autoridades administrativas se encuentran obligadas en los procedimientos iniciados de oficio, a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular, lo que no se encuentra limitado a los procedimientos sancionatorios, sino a todos los regulados por la ley de la materia.

Lo anterior en razón que el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que, en sus relaciones con los particulares, la Administración Pública Federal tiene la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a terceros, lo que no debe entenderse en el sentido de que cuando los



procedimientos de oficio no causen esa afectación las autoridades no se encuentren obligadas a emitir resolución.

Sino debe entenderse en el sentido de que el legislador decidió señalar de manera expresa que en los casos anotados, esto es, cuando los procedimientos se inicien a petición de parte o afecten a terceros, la Administración Pública Federal tiene una obligación directa con el promovente o con los terceros, debido a que en el primer caso es el particular el que impulsa el procedimiento, por lo que es él quien está directamente interesado en que se defina a través del dictado de una resolución y, en el segundo supuesto, como la instrucción y el dictado de la resolución puede afectar a terceros, la emisión de la resolución que lo defina no sólo atañe a la autoridad que en ejercicio de las facultades conferidas por la ley determinó iniciar de manera oficiosa el procedimiento, sino a los particulares que puedan resultar afectados. En cambio, cuando la autoridad inicia de oficio un procedimiento en contra de un gobernado, que no tenga afectación a terceros, no existe propiamente un interés de los particulares en la instauración y resolución del procedimiento, sino que se atiende a los fines públicos perseguidos con el procedimiento de que se trate y, por tanto, el dictado de la resolución correspondiente no constituye una obligación de la Administración Pública Federal "en sus relaciones con los particulares", pero sí una consecuencia propia de la instauración del procedimiento y, por tanto, **la autoridad se encuentra obligada a emitir la resolución que defina la situación del gobernado.**

Por tanto, no puede estimarse que el procedimiento de verificación concluya con el dictado de un acta y, consecuentemente, que resulte innecesaria la expedición de una resolución que defina la situación del particular; en el entendido que, por regla general, es la resolución la que pone fin al procedimiento, y sólo en casos específicos que justifiquen que ésta no se dicte (renuncia, caducidad, imposibilidad material de continuarlo y convenio entre partes), concluirá de manera diversa.

En efecto, la consideración de que los procedimientos de verificación no deben tenerse por concluidos con el levantamiento del acta circunstanciada a que se refieren los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, encuentra apoyo en lo dispuesto en el último precepto citado, en el sentido de que: "los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado", pues si en el propio procedimiento se establece la oportunidad de los visitados de alegar, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento que se deben seguir en cumplimiento a la garantía de audiencia, resulta inconcuso que para que se cumpla debidamente con dicha garantía es menester, también, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues carecería de objeto que se diera oportunidad al visitado de alegar y ofrecer pruebas, si la autoridad no se encontrara obligada a emitir una resolución en la que hiciera el análisis y valoración correspondiente, pues la oportunidad de defensa no se limita a la formulación de alegatos y al ofrecimiento de pruebas, sino a que éstos sean tomados en cuenta por la autoridad.

La extinta Segunda Sala dijo que no es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establezca un procedimiento administrativo sancionador en el que puede llegarse a decidir si, dado el resultado de la verificación, procede imponer alguna sanción al gobernado, pues además de que se trata de un procedimiento diverso e independiente al de verificación, este último no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular, pues bien puede suceder que la autoridad determine que lo que procede es dictar medidas de seguridad para proteger la salud y la seguridad públicas, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, en términos del artículo 82 del citado ordenamiento, o bien, alguna determinación diversa, como podría ser que se ordenara al gobernado ajustarse a las disposiciones legales o reglamentarias cuya contravención se hubiera advertido en la visita.



Además, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no prevé como consecuencia de la conclusión de la visita, el inicio del procedimiento sancionador, **por lo que no puede estimarse que en el primero (el de verificación) no deba emitirse resolución expresa, con base en que ésta se dictará en el segundo, porque la instauración del procedimiento sancionador no es una consecuencia necesaria del de verificación.**

Luego, en razón que a las visitas de verificación técnico administrativas necesariamente debe recaer una resolución expresa de la autoridad, debe concluirse, también, que a dichas visitas les resulta aplicable la figura jurídica de la caducidad prevista por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que: "cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Ahora, si bien la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no establece de manera expresa la caducidad de los procedimientos iniciados a petición de parte interesada por virtud de la inactividad de la autoridad, lo cierto es que debe hacerse una interpretación adminiculada y armónica de los artículos 16 y 17 del indicado ordenamiento, que establecen que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva "lo que corresponda", de lo que se infiere que las autoridades administrativas se encuentran obligadas, en todo procedimiento que afecte a terceros, a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular.

Por tanto, se concluye que las visitas de verificación ordenadas por la Comisión Nacional del Agua, practicadas de conformidad con

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, indefectiblemente deben concluir con el dictado de una resolución y, por tanto, el procedimiento de verificación de que se trata sí es susceptible de caducar en términos del artículo 60 del citado dispositivo legal.

Ahora bien, ante la negativa formulada por la actora, la autoridad demandada tenía la carga procesal de acreditar que efectivamente emitió resolución que puso fin al procedimiento de verificación que dio inicio con la orden de visita contenida en el oficio B00.801.02.02.-3394 (folios 052 a 060 de autos).

No obstante, se limitó a manifestar que no existe disposición legal que la obligue a emitir resolución en los términos que pretende la actora.

Además, no existe constancia en autos que desvirtúe la negativa formulada por la actora.

En razón de lo anterior, se concluye que **asiste razón a la demandante** en cuanto niega que se hubiera emitido resolución que concluyera debidamente el procedimiento de verificación.

En efecto, toda vez que el acta de visita de verificación se levantó el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el actor contaba con el plazo máximo de diez días para formular alegatos, el que transcurrió del treinta de septiembre al trece de octubre de dos mil veinticinco.

Luego, la autoridad tenía el plazo de tres meses para emitir resolución que concluyera el procedimiento de verificación, esto es, hasta el catorce de enero de dos mil veintiséis.

Como ya se explicó con anterioridad, para que se actualice la figura de la caducidad, es necesario que, además de los tres meses con los que la autoridad contaba para emitir resolución, transcurran los treinta días a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que el último plazo quedó comprendido del **quince de enero al veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1323/26-11-02-6-ST

ACTOR: ** * ***** ***



23

Por tanto, al no haber emitido resolución que pusiera fin al procedimiento de verificación; es evidente que, en el caso **ha operado a favor de la actora, la caducidad del procedimiento iniciado de manera oficiosa por la autoridad**, pues como ya se indicó, trascurrieron en exceso los treinta días a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución correspondiente.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia PC.XVI.A. J/29 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 81, Tomo I, diciembre de dos mil veinte, página 722, de contenido siguiente:

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ORDENADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. OPERA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE ÉSTA DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA SITUACIÓN DEL PARTICULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De la interpretación de los artículos 16, fracción X, 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación ordenadas por la Comisión Nacional del Agua, para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por los particulares, practicadas de conformidad con ese ordenamiento jurídico, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado, en términos del artículo 17 de la legislación señalada. Por consiguiente, si la autoridad administrativa no emite tal determinación dentro del plazo de tres meses más treinta días, debe decretarse la caducidad de dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 60referido.

También es aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-135, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, octava época, año V, número 49, diciembre dos mil veinte, página 7; de rubro y texto siguientes:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL

PARTICULAR EN TORNO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra facultada para llevar a cabo visitas de inspección en el domicilio del gobernado, para lo cual, debe observar el procedimiento previsto en los artículos 62 a 69, y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos 17, 57, fracción I, 60 y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las visitas de verificación llevadas a cabo en términos de la ley procedimental referida, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación jurídica del particular en torno a la inspección. En tal contexto, no puede estimarse que el acuerdo de inicio del procedimiento para la imposición de sanciones constituye la resolución que define la situación jurídica del particular en torno a la inspección, pues se trata de procedimientos diversos e independientes, pues este último tiene como finalidad verificar el debido cumplimiento de disposiciones normativas específicas, haciendo constar hechos que permitan conocer si existen elementos o no para presumir irregularidades; mientras que el procedimiento referido en primer término tiene por objeto individualizar el contenido de la norma ante el incumplimiento de los preceptos jurídicos, estableciendo de manera fundada y motivada la consecuencia que ello implica para el gobernado. Aunado a lo anterior, el procedimiento de inspección no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular, pues puede suceder que la autoridad determine con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, que lo procedente es dictar medidas de seguridad en términos del artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, para cumplir con el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 Constitucional es necesario el dictado por parte de la autoridad administrativa de una resolución en la que de forma expresa defina la situación jurídica del particular respecto al procedimiento de verificación, en la que se analicen los argumentos y pruebas que en su caso aporte el gobernado, y de tal modo, se arribe a la conclusión sobre la existencia o no de elementos suficientes para sostener la probable infracción a las disposiciones normativas objeto de la verificación, ya que en caso de no emitirse en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto, el procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente en el caso, es declarar igualmente, la ilegalidad de la resolución combatida; al **haber sido dictada con base en un procedimiento en el que no se respetaron las formalidades esenciales previstas en la ley.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia Número 13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Informe de Labores de mil novecientos setenta y nueve, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3ª parte, página 39, séptima época; misma que a continuación se transcribe:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Siendo acto o diligencia de la autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentaría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes la realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían de alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, toda vez que, la accionante acreditó que ha operado en su favor la figura jurídica de la caducidad, establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo ese contexto, toda vez que operó en favor de la actora la figura de la caducidad y se declaró la nulidad de la resolución impugnada; esta Instrucción con apego a la tesis aislada 2a. XXI/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 837, del Libro 17, abril de dos mil quince, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada sostuvo que el alcance del concepto "resolución favorable" en el contexto del dispositivo referido involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a apartarse de ese criterio para sostener que el concepto de "resolución favorable", en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir circunstancia alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.

Así como en la jurisprudencia por reiteración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 121/2015 (10a.), consultable en la página 505, del Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

RESOLUCIÓN FAVORABLE". SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de "resolución favorable", en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.

Estima necesario puntualizar que, en una nueva reflexión del concepto "resolución favorable" para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la impetrante y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo

de nulidad declarada, es decir, es aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir circunstancia alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.

Por tales motivos, esta Instrucción se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación, relativos a las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento de verificación, así como la fundamentación y motivación de la multa; toda vez que, cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de la presente sentencia, sin que ello implique una violación al artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues su estudio no le reportaría mayor beneficio al alcanzado.

Igualmente, corrobora lo expuesto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Asimismo, apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VII, febrero de mil novecientos noventa y ocho, página 547, que a la letra establece:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1323/26-11-02-6-ST

ACTOR: ** * ***** ***



29

También resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia I.4o.A J/21, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, página 1534, la cual es del tenor siguiente:

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.-

Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9 a *contrario sensu*; 58-1, 58- 13, 50, 51, fracción IV; y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada; en consecuencia:

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente asunto.

III.- La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia:

IV.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, que quedó precisada en el resultando primero del presente fallo, por los fundamentos y motivos señalados en el Considerando que antecede.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, que actúa como Magistrada por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y conforme a lo previsto en el acuerdo G/JGA/73/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil veintiséis, consultable en siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2026/G_JGA_73_2026.pdf/ y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintiséis; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, que actúa y da fe.

NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ

Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala,
que actúa como Magistrada por Ministerio de Ley.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES

"El veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, la licenciada María Montserrat de la Cruz Flores, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1323/26-11-02-6-ST

ACTOR: ** * ***** ***



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del [nombre del actor](#).- Conste."